



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Treinta y uno, (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RAD. : 0800140530072022-00298-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXANDRA AMPARO ARANGO ARELLANO
ACCIONADO : INSTITUTO TRANSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : AUTO 31/05/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

ASUNTO

El señor **ALEXANDRA AMPARO ARANGO ARELLANO**, presenta acción de tutela contra la INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por lapresunta vulneración que viene sufriendo de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición consagrados la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante **ALEXANDRA AMPARO ARANGO ARELLANO**, que el Instituto de Tránsito del Atlántico declaró que era el responsable por la fotodetección por ser la propietaria del vehículo identificado con placas MIY983 en el que se cometió la infracción por los siguientes comparendos asociados: i) No. 08634001000028572859 de fecha 16-06-2020 y sancionado mediante la resolución No. ATF20200252299 de 11/12/2020 y ii) Comparendo No. 08634001000028572860 de fecha 16-06-2020 y sancionado mediante resolución No. ATF2020025300 de 11/12/2020.

Indica que nunca fue notificada de los anteriores órdenes de comparendos y que fue hasta dos (02) años posteriores a la imposición del mismo que se da por enterada. Así mismo esboza que su lugar de residencia es calle 18 No. 12-03, Barrio Centenario, Medellín, Antioquia.

Agrega que el día ocho (08) de abril de 2022 presentó petición dirigida a la accionada poniendo de presente la inconformidad y solicitando lo siguiente:

6. Una vez enterada de las fotos multas y dadas las circunstancias que para esa fecha de haberse cometido la presunta infracción yo me encontraba en Caucasia, en fecha 8/04/2022 presente derecho de petición ante la entidad manifestando mi inconformidad y solicitando en la parte petitoria lo siguiente: 1°. *Solicito me envíe copia del expediente completo del proceso de la anteriores foto multas, incluyendo para ello las fotografías que muestren claramente el rostro de la persona que iba conducido el vehículo toda vez que para esa fecha yo me encontraba en la ciudad de Medellín.* 2°. *Así mismo solicito me envíe copia del proceso de notificación mediante el cual con base en el principio de publicidad se me notificaron las infracciones antes mencionadas, enviándome para ello 0 copia de la quía expedida por la agencia de correos debidamente firmada por mí a la dirección indicada y que figura en el expediente para esos efectos y/o copia de la constancia de la notificación hecha mediante correo electrónico* 3°. *Dada las circunstancias de que se halla llevado a cabo audiencia pública, solicito se me envíe copia de la notificación hecha por esta entidad dentro de los once (11) días siguientes al envío del comparando a fin de asistir a la audiencia pública que debía celebrar esta entidad debidamente firmada por mí.*

Argumenta que en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el Instituto de Tránsito del Atlántico, no fue ajustado a derecho, en el sentido de que no se han enviado los elementos probatorios de que se surtió en debida forma la notificación, así como tampoco fueron enviadas las fotografías que comprueben que ella era la conductora del vehículo, tal como fue solicitado en la petición, encontrando la actora que no se le dio respuesta de fondo a su petición.

Expuesto lo anterior, solicita a este despacho se tutelen sus derechos al debido proceso y petición.



RAD. : 0800140530072022-00298-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXANDRA AMPARO ARANGO ARELLANO
ACCIONADO : INSTITUTO TRANSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCI : 31/05/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

PETICION

Pretende la accionante amparen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a **INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**:

- i) Remitir copia íntegra de los procesos de notificación de las órdenes de comparendos 1) No. 08634001000028572859 de fecha 16-06-2020 y sancionado mediante la resolución No. ATF20200252299 de 11/12/2020 y 2) Comparendo No. 08634001000028572860 de fecha 16-06-2020 y sancionado mediante resolución No. ATF2020025300 de 11/12/2020, debidamente firmados por la accionada.
- ii) Se ordene a **INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** la entrega de las copias de las fotografías como acervo probatorio dentro de los comparendos referenciados, en las que se identifique rostro legible del conductor.
- iii) En caso de no observarse con claridad el rostro del conductor, se sirva dar aplicación a lo contenido en la sentencia C-038 de 2020 y en consecuencia, se declare la nulidad de los comparendos 1) No. 08634001000028572859 de fecha 16-06-2020 y sancionado mediante la resolución No. ATF20200252299 de 11/12/2020 y 2) Comparendo No. 08634001000028572860 de fecha 16-06-2020 y sancionado mediante resolución No. ATF2020025300 de 11/12/2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2022, donde se ordenó a la INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante.

- CONTESTACIÓN POR PARTE DE INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

En fecha seis (06) de mayo de 2022 el accionado INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, da contestación a la presente acción de tutela, señalando que el accionante presentó derecho de petición ante la entidad bajo el radicado No. 20214210013458- 2 el cual fue contestado y enviado a la dirección suministrada en su escrito de petición, tal como se demuestra en los documentos que anexan para que sean tenidos en cuenta.

Indica que si bien el derecho de petición es un derecho de protección constitucional, no lo es menos cierto que el mismo no puede ser utilizado solo para obtener respuestas a favor, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Manifiesta que es cierto que al señor **ALEXANDRA AMPARO ARANGO ARELLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 39274173, se le inició proceso contravencional en virtud de la orden de comparendo 1) No. 08634001000028572859 de fecha 16-06-2020 y No. 08634001000028572860 de fecha 16-06-2020, el cual se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y conforme a la Ley 1843 de 2017 siendo esta la legislación más recientemente sancionada en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.

Indica que en cuanto a los argumentos manifestados por la parte accionante, respecto a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en la Sentencia C-038 de 2020, nos permitimos



RAD. : 0800140530072022-00298-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXANDRA AMPARO ARANGO ARELLANO
ACCIONADO : INSTITUTO TRANSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 31/05/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

resaltar que, en efecto, este cuerpo colegiado declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017; no obstante, es importante aclarar que la misma Corte Constitucional en la mencionada, estableció la legalidad del sistema por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al manifestar lo siguiente: *“por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento.”*

Argumenta que el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito consagra en su párrafo primero: “En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”.

Así mismo, es pertinente resaltar que el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, mediante Resolución No. 20203040011245 de 20/08/2020, en el artículo 18, indica lo correspondiente a la validación del comparendo, lo cual dice: *“Artículo 18. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción.”*

Que el accionado manifiesta que se envió la orden de comparendo de la referencia a la dirección de notificación reportada en la base del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la infracción, como CLL 86 N 47-16 (MEDELLIN), estado DEVUELTO, tal como se evidencia a continuación:

Orden de Comparendo	Fecha de Orden de Comparendo	Fecha validación Agente de Tránsito	Envío Notificación
08634001000028572859	2020-06-16	2020-08-19	2020-08-20
08634001000028572860	2020-06-16	2020-08-19	2020-08-20

Que, en cumplimiento a la normativa señalada, este Instituto de Tránsito procedió a enviar la orden de comparendo en comento, al suscrito accionante, en calidad de propietario del vehículo de placa **MIY983**, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la infracción como **CLL 86 N 47-16 (MEDELLIN)**.

Datos de Ubicación

Información registrada en RUNT

Fecha Inicio propiedad:06/06/2012

Dirección:CLL 86 N 47-16

Municipio:MEDELLIN

Teléfono:

Departamento:ANTIOQUIA

Correo Electrónico:

Teléfono móvil:3103827776

En virtud del principio de buena fe consagrado en la Constitución Política de Colombia, el envío realizado a la orden de comparendo referenciada fue reportado como:

Comparendo	Guía	Estado
08634001000028572859	10574140285	Devuelto



RAD. : 0800140530072022-00298-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXANDRA AMPARO ARANGO ARELLANO
ACCIONADO : INSTITUTO TRANSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCI : 31/05/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

COORDINACIÓN DEL ATLÁNTICO			Pág. 1 de 5
Comparendo	Guía	Estado	
08634001000028572860	10574140286	Devuelto	

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de notificar personalmente al interesado de la (s) presunta infracción (es) de tránsito, el accionado indica que en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, procedió a i) Dar apertura de la investigación contravencional, vinculando en audiencia pública en calidad de presunto infractor al conductor del vehículo de placa MIY983.ii) Enviar la (s) Citación (es) para Notificación Personal de la (s) orden (s) de comparendo, como lo evidencian la (s) guía (s) de envío anexa al expediente. iii) Posteriormente publicar la (s) Citación (es) para Notificación Personal de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada. (<https://transitodelatlantico.gov.co/>) iv) Enviar la Notificación por Aviso de la (s) orden (s) de comparendo como lo evidencian la (s) guía (s) de envío anexa al expediente. v) Posteriormente, teniendo en cuenta la NO COMPARECENCIA del implicado en la comisión de las infracciones, finalmente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, se procedió a publicar la Notificación por Aviso de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (<https://transitodelatlantico.gov.co/>)

Teniendo en cuenta que una vez SURTIDA LA NOTIFICACIÓN de la orden de comparendo, el propietario y/o conductor del vehículo de infractor, contará con once (11) días hábiles para:

- Aceptar y/o rechazar la (s) orden (s) de comparendo de la referencia,
- Si es aceptada, cancelar la (s) orden (s) de comparendo, con el 50% de descuento, o bien;
- Si es rechazada, deberá comparecer ante el funcionario, para rendir sus descargos por los cuales está siendo requerido, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles a la notificación, ejercer su derecho a la defensa, portar y/o solicitar la práctica de pruebas.

Que el suscrito accionante no compareció, por lo cual la inspección que avocó el conocimiento del proceso contravencional iniciado a través de la orden de comparendo en comento, consideró surtida la notificación; teniendo en cuenta que el procedimiento de notificación, inicia con el envío de la citación y finaliza con la notificación del acto administrativo, la cual puede ser personal cuando el interesado comparece a la entidad; o por aviso cuando se desconoce el paradero de quien debe notificarse o conociéndolo, se le ha citado y no ha comparecido a la entidad.

Por lo anterior, y dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la Ley, frente al proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo en comento, se tomó una decisión de fondo mediante resolución sancionatoria: i) No. 08634001000028572859 de fecha 16-06-2020 y sancionado mediante la resolución No. ATF20200252299 de 11/12/2020 y ii) Comparendo No. 08634001000028572860 de fecha 16-06-2020 y sancionado mediante resolución No. ATF2020025300 de 11/12/2020.

Acorde con éste procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en la los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes.



RAD. : 0800140530072022-00298-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXANDRA AMPARO ARANGO ARELLANO
ACCIONADO : INSTITUTO TRANSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 31/05/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

Indica además que existe otro medio de defensa judicial como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- Del Debido Proceso- Defensa

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa, así como a controvertir los argumentos que en contra de sus pretensiones se planteen. El derecho de defensa bajo los anteriores términos, es entonces un componente del debido proceso.

- De la procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental,



RAD. : 0800140530072022-00298-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXANDRA AMPARO ARANGO ARELLANO
ACCIONADO : INSTITUTO TRANSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCI : 31/05/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente los problema jurídicos a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera el **INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, el derecho al debido proceso, haber emitido ATF20200252299 de 11/12/2020 y ATF2020025300 de 11/12/2020, declarándola que era la responsable por los comparendos por fotodetección por ser la propietaria del vehículo en el que se cometió la infracción asociada con la órdenes de comparendo 08634001000028572859 de fecha 16-06-2020 y 08634001000028572860 de fecha 16-06-2020, sin habersele notificado los comparendos y sin haber se probado que ella cometió la infracción, y por tanto deben revocarse dichos actos administrativos?

¿Vulnera el **INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, el derecho de petición, por no haber dado respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante en el sentido de enviar copia íntegra de los expedientes correspondientes a los comparendos No.(s) 08634001000028572859 de fecha 16-06-2020 y 08634001000028572860 de fecha 16-06-2020 y fotografías respectivas?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, pues se dará aplicación al fallo de la Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016, en cuanto se consideró que en casos como el que nos ocupa donde se alega falta de notificación de los comparendos puede el afectado acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ARGUMENTACIÓN

- En lo que respecta a la entrega de copias íntegras de los expedientes

Señala la accionante que la entidad accionada no se pronunció de fondo en la petición incoada por ella al no enviar copia íntegra de todo el expediente que corresponden a los comparendos No. (s) 08634001000028572859 de fecha 16-06-2020 y 08634001000028572860 de fecha 16-06-2020, así como las fotografías como acervo probatorio para endilgarle responsabilidad frente a la comisión de la infracción c-29.

Sobre el punto la entidad accionada señala que, “Verificando los hechos que hacen parte de la presente acción, se constató el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, y se evidenció que el (la) señor (a) ALEXANDRA AMPARO ARANGO ARELLANO, presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado No. 20224210005681-2 el cual fue contestado de fondo y enviado a la dirección suministrada en su escrito de petición, tal como se demuestra en los documentos que anexa la suscrita accionante.”



RAD. : 0800140530072022-00298-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXANDRA AMPARO ARANGO ARELLANO
ACCIONADO : INSTITUTO TRANSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 31/05/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

19/4/22, 14:26

Correo de Transito del Atlantico - Respuesta petición ALEXANDRA AMPARO ARANGO ARELLANO radicado: N°20224210005681-2

Tránsito
del Atlántico



Respuesta Inspeccion <respuestainspeccion@transitodelatlantico.gov.co>

**Respuesta petición ALEXANDRA AMPARO ARANGO ARELLANO radicado:
N°20224210005681-2**

1 mensaje

Respuesta Inspeccion <respuestainspeccion@transitodelatlantico.gov.co>

19 de abril de 2022, 14:24

Para: aarangorc@gmail.com, Apoyo comparendoselectronicos <apoyoscomparendoselectronicos1@gmail.com>

2 adjuntos

Respuesta peticion ALEXANDRA AMPARO ARANGO ARELLANO radicado 1202242100056812_00002.pdf
394K

1202242100056812_00003.zip
3585K

Analizada la documentación allegada, se observa la respuesta a la petición en uso de su derecho constitucional hace alusión la entidad accionada, la cual tiene fecha 19 de abril de 2022, y con la misma una serie de documentos donde se observa una carpeta zip.

Con relación a su PETICIÓN.

1 – 2 – 3. Se le remite copia de la documentación solicitada, haciendo la salvedad que su entrega no altera ni modifica términos.

Allega la accionada copia de los documentos que dice haber enviado, donde se encuentran, las órdenes de comparendo, las fotos que se indican como evidencia de la infracción, citación para notificación, notificación por aviso, audiencia pública de fallo y guías de entrega de la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

Se tiene entonces, que la parte actora allega la respuesta emitida por la entidad tutelada, indicando que no le remitieron toda la documentación solicitada, y de otra parte, tenemos que la entidad accionada allega la respuesta que le dio al derecho de petición señalando y allegando copia de la documentación remitida.

Se considera que, le corresponde al accionante probar en otro escenario su afirmación, consistente en que no se le suministró la documentación solicitada, pues la accionada acredita que dio respuesta al derecho de petición, luego entonces si no se está de acuerdo con lo respondido debe acudir al juez competente para que dirima la controversia.

Por lo anterior no se tutelaré el derecho de petición.

- En cuanto a la vulneración del debido proceso.

Radica la inconformidad del actor en el hecho de que la accionada **INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, no le notificó en debida forma los comparendos digitales que aparecen a su nombre en el SIMIT. Así mismo manifiesta que no debe la entidad accionada presumir la responsabilidad del accionante por ser el propietario del vehículo.



RAD. : 0800140530072022-00298-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXANDRA AMPARO ARANGO ARELLANO
ACCIONADO : INSTITUTO TRANSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCI : 31/05/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

Al respecto, la accionada **INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, se pronuncia mediante escrito de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, manifestando que revisada la base de datos se observa que la señora **ALEXANDRA AMPARO ARANGO ARELLANO** presenta obligaciones pendientes por multas de tránsito con esa entidad, correspondientes a los comparendos 08634001000028572859 de fecha 16-06-2020 y 08634001000028572860 de fecha 16-06-2020.

Que las órdenes de comparendo referenciadas fueron enviadas a la dirección que reporta en la base de datos del RUNT, en la cual registra como propietario del vehículo de placas MIY983 el señor **ALEXANDRA AMPARO ARANGO ARELLANO**.

Que en vista que las órdenes de comparendo fueron devueltas, se procedió a notificar por aviso fijando un término de cinco días y publicado en la página web de la entidad (<https://transitodelatlantico.gov.co/>) , conforme se encuentra regulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Razones por las cuales, la entidad accionada solicita a este despacho declarar la improcedencia de la tutela planteada por el accionante, por cuanto no se instituyó el mecanismo como un medio idóneo, puesto que sí existe – otro mecanismo de defensa tal como son las que brinda la justicia Contenciosa Administrativa, tal como es la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, así mismo añade que en el fondo los derechos que se invocan como infringidos si bien tienen rango fundamental, no se le han conculcado por parte de ese Organismo de Tránsito.

Pues bien, de la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela.

En efecto solicita la parte actora se ordene al organismo de tránsito que proceda a declarar la nulidad de los comparendos 1) No. 08634001000028572859 de fecha 16-06-2020 y sancionado mediante la resolución No. ATF20200252299 de 11/12/2020 y 2) Comparendo No. 08634001000028572860 de fecha 16-06-2020 y sancionado mediante resolución No. ATF2020025300 de 11/12/2020.

Al respecto cabe anotar que puede el accionante acudir al juez competente y presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, donde incluso puede pedir la suspensión provisional de los actos que le estén causando perjuicio.

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia 051 de 2016 expuso sobre la procedencia de la acción de tutela frente a quien se le dejó de notificar un comparendo lo siguiente:

“No existe prueba de que al comparendo se haya anexado la prueba de la infracción, ello implica per se que no se cumplió con ese requisito, pues el legislador estableció de manera específica que ello constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento, por parte de la actora, de la infracción en la que presuntamente incurrió, así como de los recursos procedentes y del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción.

No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela”. (Resalta el Juzgado).



RAD. : 0800140530072022-00298-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXANDRA AMPARO ARANGO ARELLANO
ACCIONADO : INSTITUTO TRANSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 31/05/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

Nótese como en esa oportunidad la Corte Constitucional señala que a pesar de no haberse dado la notificación, existe un medio de defensa judicial ordinario que le permite al accionante cuestionar, controvertir y solicitar lo que persigue a través de la acción de tutela.

Ahora, si no pudo el actor impetrar recursos contra las resoluciones que lo afectaban pues controvierte el hecho que no se le notificó, bien puede ejercer el medio de defensa de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho aun cuando no se hubiere agotado la vía gubernativa, tal como lo dispone el artículo 161, numeral 2º, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Resalta el Juzgado).

Dado lo anterior, se estima que en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

Es decir no se prueba un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables.

Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al ente que investiga.

Sobre este respecto ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional al sentar como criterio definitivo la imposibilidad del juez de tutela para invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria. El desconocimiento de este aspecto se lleva de calle el principio del juez natural, el cual marca el régimen de competencias entre los funcionarios de la justicia, encomendándole a cada uno de ellos los asuntos que son de su conocimiento, imponiéndoles el deber absoluto de respetar los asuntos atribuidos a cada cual.

De esta suerte, es prohibido, en principio, al juez de tutela decidir en los conflictos que corresponden a otra jurisdicción, so pena de incurrir en nulidad de lo decidido. Solo de manera excepcional, para evitar un perjuicio irremediable, puede este juez entrar a resolver situaciones sin importar la jurisdicción competente, toda vez que así lo ordena el mismo Art. 86 superior y el Art. 6º del decreto 2591 de 1991



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. : 0800140530072022-00298-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXANDRA AMPARO ARANGO ARELLANO
ACCIONADO : INSTITUTO TRANSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCI : 31/05/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del decreto 2591 de 1999, en consecuencia no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR** improcedente, la acción de tutela incoada por la señora ALEXANDRA AMPARO ARANGO ARELLANO contra la INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por las razones vertidas en la motivación.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Código de verificación: **e6a99d6772849b52142700e584effff256535368ca46f795bc2732727791738f**

Documento generado en 31/05/2022 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>